REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 077

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 10 de abril de 2024
Caso: **76001310500920230058400**

Inicio audiencia: 08:30 a.m. del 10 de abril de 2024
Fin audiencia: 10:18 a.m. del 10 de abril de 2024

DEMANDANTE: NANCY MARIA MEDINA ROMERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES
JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
DEMANDANTE: NANCY MARIA MEDINA ROMERO
APODERADA DEMANDANTE: ANA MARIA SANABRIA OSORIO.
APODERADA COLPENSIONES: KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.
APODERADO PORVENIR S.A.: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
APODERADA PROTECCION S.A.: ANGIE ANDREA CARRASQUILLO TORRES
APODERADA COLFONDOS S.A.: EDID PAOLA ORDIZ TRUJILLO
APODERADO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA

AUTO N° 752

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.904 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 227.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **ANGIE ANDREA CARRASQUILLO TORRES,** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.214.737.580 DE MEDELLIN** y tarjeta profesional número **390.107** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución allegado.

3°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **EDID PAOLA ORDIZ TRUJILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número **53.008.202 DE BOGOTA** y tarjeta profesional número **213.648** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

4°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.116.263.969 DE TULUÁ** y portador de la tarjeta profesional número **354.370** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se aporta.

AUTO N° 753

ORDENA DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

AUDIENCIA PRELIMINAR Nº 055

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Comparece la demandante NANCY MARIA MEDINA ROMERO

No se hacen presentes los representantes legales de PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., ni de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, sus apoderados judiciales, tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderada judicial, certificación número 00954 del 03 de enero de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

Los apoderados judiciales de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., así como de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

AUTO N° 754

Ante la negativa de las demandadas y de la llamada en garantía, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas para resolver.

SANEAMIENTO
Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar la siguiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, luego, por COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A., y por último, por PROTECCION S.A., y como consecuencia de lo anterior, se ordene su retorno a COLPENSIONES, sin solución de continuidad, con el traslado a ésta por parte de las AFP en mención, del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo que ha estado cotizando, que deben ser aceptados por COLPENSIONES.

Finalmente, habrá de determinarse, si a la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., le asiste algún tipo de obligación respecto a las pretensiones reclamadas.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 755

DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto al interrogatorio de parte, a los representantes legales de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., el Juzgado se abstiene de decretar esta prueba, por considerarla inconducente, si se tiene en cuenta, además, que la documental obrante, es suficiente para dilucidar la presente litis

PETICION ESPECIAL

Respecto a que las AFP PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., alleguen copia de la afiliación de la demandante al fondo de pensiones y de la comunicación dirigida a ésta, informando su plan de pensión, el reglamento de funcionamiento y la oportunidad de retracto, con el recibido, el Juzgado se abstiene de decretar dicha prueba, por considerarla innecesario, aunado al hecho de que las mencionadas allegaron con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, la historia laboral y la carpeta administrativa de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLPENSIONES.

OFICIOS

En cuanto a oficiar a PROTECCION S.A., para que certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba por considerarla innecesaria, toda vez que dentro del plenario hay prueba suficiente, que indica, que ésta no se encuentra pensionada por dicha AFP.

Respecto a que certifique cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros, para consolidar el soporte financiero de la pensionada, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan, se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la demandante, encuentra el Juzgado que, se incumple con el deber de **"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",** conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y con lo previsto en el artículo 173 del mismo Código, donde respecto a las oportunidades probatorias, establece que, **"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".**

No demuestra la apoderada judicial de COLPENSIONES, que hubiere elevado petición a PROTECCION S.A., respecto a lo aquí solicitado y que ésta hubiere negado tal petición, razón por la cual se niega dicha prueba.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

CÍTESE a la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de PROTECCION S.A.

Respecto al **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario, no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorada en su integridad al momento de decidir la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**

PRUEBAS A FAVOR DE COLFONDOS S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto al interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS S.A., el Juzgado se abstiene de decretarlo por considerarlo inconducente.

TESTIMONIALES:

CÍTESE a la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

AUTO N° 756

Ordénase dar inicio a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 083

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desisten del interrogatorio de parte a la actora.

Igualmente, el apoderado judicial de la llamada en garantía desiste del testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

AUTO N° 757

1° Conforme a lo solicitado por las apoderadas judiciales de PORVENIR S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGASE POR DESISTIDO el interrogatorio de parte a la demandante.

2° Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGASE POR DESISTIDO el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

PRACTICA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

AUTO N° 758

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

SENTENCIA N° 083

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V),** Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V A

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora **NANCY MARIA MEDINA ROMERO,** del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por **COLFONDOS S.A.**, luego, por **COLPATRIA S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, y, por último, por **PROTECCION S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **NANCY MARIA MEDINA ROMERO,** debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces**,** al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **NANCY MARIA MEDINA ROMERO,** que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora ha estado afiliada a dicha AFP.

5.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que trasladen a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación del accionante, si aún los conservan, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realicen la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora estuvo afiliada a dichas AFP.

6.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **NANCY MARIA MEDINA ROMERO,** los aportes realizados por ésta, a **PROTECCION S.A.,** una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, como los que posiblemente realicen **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

7.- ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora NANCY MARIA MEDINA ROMERO, así como de todas y cada una de las pretensiones de COLFONDOS S.A.

8- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$1.300.000,** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.,** y **PROTECCION S.A.,** y a favor de la accionante.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderadas judiciales, en ESTRADOS. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

La apoderada judicial de la demandante no apela.

Los apoderados judiciales de PROTECCION S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tampoco apelan.

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., interponen recurso de apelación y lo sustentan en el acto.

AUTO N° 759

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., contra la sentencia número 083, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc.